

LA SENTENCIA ORAL ANÁLISIS COMPARATIVO EN LAS MATERIAS CIVIL, LABORAL, FAMILIA Y AGRARIA

MSc. Diamantina Romero Cruz *

RESUMEN

En un primer apartado de la ponencia, se contemplan aspectos atinentes al instituto de la sentencia, concepto, naturaleza jurídica, tipos, requisitos, efectos y formas de la sentencia. El segundo apartado describe la forma en que debe ser emitida una sentencia dentro del juicio oral en las materias civil, laboral, familia y agraria, conforme a las legislaciones procesales aprobadas en esas materias. Se concluye que, si bien la sentencia oral quiso ser la culminación final del proceso basado en la oralidad de las audiencias, lo cierto es que el legislador dejó en todas las reformas procesales indicadas el portillo abierto para que, al final de la etapa probatoria, la persona juzgadora a cargo determinara que la sentencia debía emitirse en forma oral o escrita, optando, en la mayoría de las veces, por la sentencia escrita.

Palabras clave: sentencia, oralidad, escritura, sentencia oral, sentencia escrita, Código Procesal Civil, Reforma Procesal Laboral, Código Procesal de Familia, Código Procesal Agrario.

THE ORAL SENTENCE. COMPARATIVE ANALYSIS IN THE CIVIL SUBJECTS, LABOR, FAMILY AND AGRARIAN LAW

ABSTRACT

In the first part of the following exposition, aspects related to the concept, juridical nature, types, requirements, effects and form of a sentence are contemplated. In the second section, the proper way of sentencing in an oral trial are described according to civil, labor, family and agrarian law, in agreement with the approved procedure legislation for these subjects. In conclusion, even though the oral sentencing process was pretended to be the culmination in an oral audience trial, the option of a written or oral sentence it's still open for the judge in charge, according to the procedure reform, which leads to the written sentence being the preferred method most of the time.

Keywords: judgment, orality, scripture, oral sentence, writen sentence, Civil Procedure Code, Labor Procedure Reform, Family Procedure Code, Agricultural Procedure Code.

Recibido: 18 de abril de 2022

Aprobado: 17 de agosto de 2022

* Master en derecho. Jueza 5 en el Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: dromero@poder-judicial.go.cr

Sumario: Sección primera. La sentencia. **I.** Naturaleza jurídica. **II.** Tipos de sentencia. **III.** Requisitos de la sentencia. **A)** En la materia laboral. **B)** En la materia de familia. **C)** En la materia agraria. **IV.-** Efectos de las sentencias. **V.** Forma de la sentencia. **Sección segunda.** La oralidad en la fase decisoria de los procesos. **I.** La estructura externa de las sentencias en el proceso por audiencias orales. **A)** Ventajas de una sentencia oral. **B)** Desventajas de una sentencia oral. **II.** Forma de emisión de la sentencia oral en materia civil. **III.** Forma de emisión de la sentencia en otras materias. **A)** Forma de emisión de la sentencia en materia laboral. **B)** Forma de emisión de la sentencia en materia agraria. **C)** Forma de emisión de la sentencia en materia de familia. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito procesal, los actuales sistemas jurídicos del civil law, producto de las recientes reformas que a este nivel han operado, en concreto en Latinoamérica, se han decantado por adoptar un sistema procesal basado en la oralidad, más que en la escritura.

En este punto, tanto la doctrina como la experiencia judicial concuerdan en que las bondades son más que los bemoles que esta corriente brinda a los Poderes Judiciales, en aras de impartir justicia lo más pronta y cumplida posible.

Las ventajas de la oralidad en los procesos son muchas. Cabe mencionar la inmediación, desplegando todas las implicaciones beneficiosas de la persona juzgadora cuando tiene ese contacto con las partes, la realidad fáctica, probatoria que le permiten dictar una sentencia verdaderamente sustentada en su apreciación.

Con la presente ponencia, se desarrollan aspectos importantes acerca de las implicaciones que tiene

la oralidad en la fase decisoria materializada en la sentencia dentro de los procesos.

En la tendencia actual, la sentencia y la sentencia oral, en particular, representan el acto judicial más importante del proceso, y acerca del cual la persona usuaria pretende conocer el resultado en forma inmediata, una vez recibida la prueba.

Se enfatizará en la interrogante de si la sentencia en su modalidad oral es la regla o la excepción en nuestro moderno sistema procesal que se nutre de la oralidad en las audiencias.

Para concluir en este punto, si bien la sentencia oral quiso ser la culminación final del proceso basado en la oralidad de las audiencias, lo cierto es que el legislador dejó en todas las reformas procesales en estudio el portillo abierto para que, al final de la etapa probatoria del proceso, la persona juzgadora a cargo determine si la sentencia debe emitirse en forma oral o escrita, optando, en la mayoría de las veces, por la sentencia escrita.

Para lo anterior, también se ha consultado bibliografía clásica porque trasciende el aspecto temporal del desarrollo del derecho, y contemporánea que contempla las más actualizadas posturas en cuanto a la oralidad y su introducción en el ámbito nacional, así como la forma en que se desarrolla el instituto dentro de la normativa procesal de reciente aprobación.

SECCIÓN PRIMERA LA SENTENCIA

La sentencia, sin duda alguna, es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional y es el más esperado por las partes a lo largo del proceso.

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar¹.

La doctrina tradicional enseña que, mediante la sentencia, termina normalmente el proceso, y el Estado cumple la delicada labor de aplicar y actuar el derecho objetivo. En la importante clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función, es decir, la que los divide en actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de terminación, la sentencia corresponde a los últimos mencionados, a los actos de decisión y extinción².

El autor Montero Aroca indica que la sentencia:

*es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata pues, de la resolución que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto*³.

*También la sentencia “es una resolución de carácter jurisdiccional dictada por jueces o Tribunales imparciales y que, como consecuencia de la tutela judicial efectiva amparada en la Constitución, decide sobre las cuestiones planteadas en el proceso de una forma definitiva”*⁴.

En ese mismo sentido, se desprende el concepto de sentencia contenido en el Código Procesal Civil vigente, sustentado en la oralidad y se recoge como sigue:

58.1. Denominación. *Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo; y, sentencias, las que deciden definitivamente las cuestiones debatidas.*

Hugo Alsina explica que, por su etimología, la palabra sentencia proviene del latín “sintiendo” que equivale en el castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, ya que el juez declara u opina con arreglo a las constancias procesales⁵.

La doctrina ha equiparado la sentencia con un silogismo en que se pretende explicar fácilmente su esquema lógico. Se dice que la premisa mayor está conformada por la norma legal, que la premisa menor constituye los hechos o el caso concreto sometido a la decisión de la persona juzgadora y que la conclusión es su propia decisión.

Sin embargo, se estima que la actividad jurisdiccional decisiva de la persona juzgadora trasciende la mera actividad lógico-mecánica que se desarrollaba en los albores del sistema judicial francés, en el cual se tenía como premisa que el juez era “la boca de la ley”.

1 Orgaz, Arturo (1952). «Sentencia». *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba, Argentina, 1ª. Edición, Editorial:: Assandri. p. 378.)

2 Para Guasp, la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvincencia de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. Jaime, Guasp. Citado por Aguirre Godoy, Mario. (1996). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile, p. 762.

3 Montero Aroca, Juan. *Et. al.* (2000). *Derecho jurisdiccional II*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 9 edición p. 340.

4 Lorca Navarrette, Antonio María. *El proceso civil español*, p. 268, citado por Parajeles Vindas, Gerardo. (2005). *Introducción a la teoría general del proceso civil*. San José. Costa Rica. IJSA. 2ª edición, p. 185.

5 Aguirre Godoy, Mario. (1996). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile, p. 762.

Actualmente, esas nociones se encuentran ampliamente superadas y, aunque aquel se encuentra sometido únicamente a lo que imponen la Constitución y la ley, la función primordial de la persona juzgadora es brindar justicia, haciendo uso de las herramientas y potestades inherentes a esta investidura.

El autor Manuel de la Plaza sostiene que la sentencia siempre implica la declaración de una voluntad de ley, concede o deniega un bien acerca del cual el actor y el demandado tienen pretensiones contrarias, para cuyo efecto es indispensable el pronunciamiento de la persona juzgadora sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.

A dicho autor le parece exacta la definición de Chiovenda, quien indica que la sentencia es la resolución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia de una voluntad de ley que garantiza un bien demandado⁶.

Llegado a este punto, se considera que la actuación del derecho no se puede circunscribir a los pasajes normativos. El derecho surge, se desarrolla y muta en las distintas relaciones interpersonales y sociales que diariamente se producen en las sociedades. Consecuentemente, la función de decisión de la persona juzgadora en la sentencia debe ser extensiva y no limitativa de un mero compendio de preceptos normativos.

I NATURALEZA JURÍDICA

Sobre este aspecto de la sentencia, se discute en la doctrina, y hay dos posturas primordiales: por una parte, radica en una actividad de declaración del derecho, es decir, la persona juzgadora no innova ni crea el derecho, sino que simplemente lo aplica. La segunda sostiene que la actividad de la persona juzgadora es eminentemente creadora y que, en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica. Las opiniones tan encontradas en este punto consideran, por un lado que, en relación con la norma general, la sentencia es una *lex specialis*.

Para Guasp, la naturaleza jurídica de la sentencia no es un supuesto de producción de derecho, no es *lex specialis* ni tampoco es simple aplicación de la ley al caso concreto. Su esencia constituye en ser la actuación o denegación de la actuación de una pretensión de cognición. Francesco Carnelutti plantea que, si se presume que la ley regula el caso particular como lo haya decidido el juez, entonces la eficacia de la decisión es tan intensa como la de la ley⁷. De las posturas citadas, lo que no se puede dudar es que al concretarse en la sentencia, la actividad judicial no se limita a la simple aplicación del derecho o a la simple actuación de la ley. En este punto, hay que hacer referencia de que existen sentencias declarativas que únicamente constatan una situación jurídica sin agregar nada nuevo a tal situación; pero otras, como las constitutivas, son verdaderas fuentes de nuevos derechos.

6 Agrega Manuel de La Plaza “Y es tan fecunda esa idea, que incluso es válida para la sistematización de la doctrina procesal, como se aprende en las Instituciones del famoso procesalista que al estudiar lo que él llama actuación de la ley en el proceso civil, distingue la que se produce a favor del demandante por la sentencia estimatoria, término amplio que recoge todas las variedades de la resolución, según la naturaleza funcional de la acción ejercitada, y la que por la sentencia desestimatoria, se causa a favor del demandado, sea o no la actitud de este supuesto necesario de la desestimación [...]”. De La Plaza, Manuel, citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit., p. 764.

7 Guasp. Derecho procesal civil. (1998). Tomo I. Madrid: Editorial Civitas. 4ta Edición. Revisada y actualizada por Pedro Aragonés, p. 480, citado por López González, Jorge Alberto. (2017). Curso de derecho procesal civil costarricense. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José. Costa Rica: EdiNexo. 1era edición, p. 382.

II. TIPOS DE SENTENCIAS

En forma genérica, al hablar de sentencia, se entiende como una resolución que pone fin al proceso, o bien, es el pronunciamiento sobre el fondo del asunto principal.

En concreto a la clasificación, según su sistematización tradicional, se dividen de la siguiente manera: desde la perspectiva de las partes, pueden ser estimatorias y desestimatorias, condenatorias o absolutorias; las primeras, cuando se accede a lo que se pide en la demanda, y las segundas, cuando rechazan la petición de la persona demandante, y una sentencia intermedia, cuando se estiman unas pretensiones y se desestiman otras. Las sentencias de condena se disponen cuando se estima la pretensión de la demanda y se condena a la persona demandada, y la sentencia absolutoria, cuando se absuelve a quien se demanda y puede haber una sentencia intermedia que condene sobre una petición y absuelva sobre otra. De acuerdo con el objeto procesal, las sentencias son de condena, declarativas, constitutivas⁸. Serán declarativas las que tengan por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho. Las sentencias de condena son aquellas que imponen al cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, dar, hacer o en sentido negativo, no hacer o abstenerse. Las sentencias constitutivas son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, citando, como ejemplo, la sentencia de divorcio. En principio, todas las sentencias son declarativas porque declaran el derecho en un caso concreto a manera de norma abstracta. Se puede señalar que otro criterio de clasificación apunta que las sentencias pueden ser totales o parciales, si

resuelven la totalidad de las cuestiones de fondo discutidas o bien parte de ellas. Por la forma en que se comunican a las partes, pueden ser escritas u orales. Por su instancia o grado, las sentencias serán de única instancia, de primera instancia, de segunda instancia o sentencia de casación. Finalmente, las sentencias pueden ser firmes y no firmes o recurribles. Las primeras serán aquellas con las que se fija o consolida una situación, y ya no admiten recurso alguno, o bien, las que, por el contrario, sí admiten impugnaciones.

III. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Esta resolución exige unos requisitos formales de contenido, y su estructura hace diferencia entre algunas partes o secciones que se deben incluir: el encabezamiento, parte considerativa que incluye los antecedentes de hechos probados y no probados, fundamentos de derecho, parte dispositiva. Algunos otros requisitos formales señalan que la sentencia debe estar firmada por el juez o tribunal que la emite y debe contener información acerca del plazo y los recursos que se podrán interponer⁹.

Las particularidades varían dependiendo de las políticas legislativas en los distintos países, atendiendo a factores, tales como el sistema procesal que se adopte, prioridades en dichos sistemas, principios que se contemplen. Así, según el artículo 61.2, nuestra legislación procesal civil señala que una sentencia debe reunir como mínimo los siguientes requisitos de contenido:

1) *Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas*

8 Parajeles Vindas, Gerardo. (2005). *Introducción a la teoría general del proceso civil*. San José. Costa Rica. IJSA. 2^{da} edición, p. 186.

9 04/21/2022 en <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>.

para las que la ley no exige iniciativa de parte.

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva.

a) El encabezamiento:

El encabezamiento contendrá la clase de proceso, el nombre de las partes, sus representantes y sus abogados.

b) Parte Considerativa:

En la parte considerativa se incluirá:

1. *Una síntesis de las alegaciones y pretensiones y mención de las excepciones opuestas.*

2. *La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos.*

3. *Un análisis de las cuestiones debatidas por las partes, de las excepciones opuestas y lo relativo a costas, con la debida fundamentación jurídica, con las citas estrictamente indispensables de legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.*

4. *La parte dispositiva se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas. Seguidamente, se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los*

extremos que se declaren procedentes o deniegan.

Finalmente, se dispondrá lo que corresponda sobre la repercusión económica de la actividad procesal.

Las sentencias de segunda instancia y casación incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos de las personas recurrentes.

A) EN LA MATERIA LABORAL

En la legislación laboral introducida por medio de la Ley N.º 9343 vigente a partir del 25 de julio de 2017, en el artículo 560 del Código de Trabajo, se contempla un contenido similar en cuanto a la estructura de la sentencia:

La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán de forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una

explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaren procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, de la forma prevista en este mismo Código.

Grosso modo, la diferencia de la norma civil respecto a la laboral, únicamente radica en el nombre dado al encabezamiento y al preámbulo de la sentencia, cuyo contenido es básicamente el mismo.

B) EN LA MATERIA DE FAMILIA

En la materia de familia, el Código Procesal de Familia, aprobado por medio de la Ley N.º 9747 del 23 de octubre de 2019 y que entra a regir a partir del 1º de octubre de 2022, según la Ley N.º 9904 del 22 de septiembre de 2020, regula lo que sigue acerca de los requisitos de la sentencia:

Además de los requisitos generales de las resoluciones judiciales, toda sentencia debe contener:

- 1) Identificación de las partes y demás personas involucradas en el proceso.*
- 2) Resumen de las pretensiones de partes e intervinientes.*
- 3) Decisión sobre las cuestiones interlocutorias dejadas para resolver en el fallo.*
- 4) Hechos tenidos por acreditados y no acreditados.*
- 5) Las consideraciones de hecho y de derecho, con la correspondiente valoración probatoria y el análisis de las normas legales aplicables.*
- 6) Resolución de las pretensiones y excepciones deducidas por las partes.*
- 7) Las consecuencias económicas del proceso.*

Como se observa, aunque esta norma contiene, en resumen, los puntos más importantes que debe contener una sentencia para la decisión de las pretensiones, se despoja de las formalidades de la normativa civil y laboral que exigen una estructura con preámbulo/encabezamiento, parte considerativa y parte dispositiva. Hace referencia solamente al contenido de los puntos propios que se deben contemplar en esta resolución tan importante.

C) EN LA MATERIA AGRARIA

En el Código Procesal Agrario, aprobado por Ley N.º 9609 del 27 de septiembre de 2018, y cuya vigencia se dispuso a partir del 28 de febrero de 2023, según la Ley N.º 9944 del 3 de febrero de 2021, en cuanto a los requisitos y contenido de la sentencia, se indica:

ARTÍCULO 81- Requisitos y contenido de la sentencia

Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los aspectos objeto de debate. No podrán conceder extremos no pedidos o dar más de lo solicitado, a excepción de aquello para lo cual el ordenamiento jurídico no exija iniciativa de parte o sean consecuencia intrínseca de lo pretendido para su eficacia. Deberá indicarse el tipo de proceso, el nombre y las calidades de las partes e intervinientes y sus representantes, además de los requisitos propios de toda resolución. En los considerandos se indicará:

1) Una síntesis de los alegatos, las pretensiones y las excepciones.

2) La enunciación clara, precisa y ordenada de los hechos probados y no demostrados cuando los haya, con referencia concreta a los medios probatorios en que se apoya la decisión, de cuyo contenido se hará una referencia lacónica, así como de los criterios de apreciación de esos elementos.

3) Un análisis de las gestiones incidentales pendientes, de las cuestiones pretendidas y debatidas por las partes, las excepciones y las costas. Se expresarán con claridad los fundamentos jurídicos y las razones de equidad en que se basa la decisión.

La parte dispositiva iniciará con lo resuelto sobre los incidentes, las excepciones y lo decidido en términos imperativos y concretos. Se indicarán, de forma expresa y separada, los extremos que se declaren procedentes y los denegados, así como lo dispuesto sobre costas.

Las sentencias que resuelvan la apelación y la casación incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos del recurso. Al

tribunal superior le está prohibido resolver solo con remisión a las consideraciones de la sentencia de la instancia inferior. Deberá expresar sus razones.”

Se observan el contenido y la estructura, igual a la civil y laboral, que han sido tradicionales con excepción de que se elimina la parte de preámbulo/encabezamiento /resultandos, de la resolución y similar en cuanto a que, en la relación de hechos probados y no probados, hay que indicar además de los elementos probatorios los criterios de valoración de prueba utilizados.

IV. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Se enfatiza que el efecto fundamental de la sentencia es producir cosa juzgada en relación con la situación debatida y decidida en el proceso. De ello se establece que, si la sentencia es impugnada en virtud de algún otro recurso o proceso, se habla de cosa juzgada formal. Si, por el contrario, además de que la sentencia es inimpugnada por la vía de recurso, adquiere el carácter de inmutable, puesto que su contenido no puede ser modificado en otra discusión judicial y produce la llamada cosa juzgada material.

En relación con la cosa juzgada, el artículo 64 del Código Procesal Civil indica:

Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la

presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

Otros efectos que merecen atención de la sentencia son los que esta produce en el tiempo. De esta manera, cuando la sentencia produce efectos hacia el futuro, se dice que es *ex nunc*. En caso contrario, cuando adquiere un efecto retroactivo y produce consecuentemente efectos hacia el pasado, se indica que la sentencia es *ex tunc*.

Para relacionar estos efectos con la clasificación tradicional de las sentencias, las sentencias declarativas producen efectos *ex tunc*, ya que la efectividad del fallo se produce hacia el pasado, sin hacer referencia a la fecha de notificación de la demanda o presentación de esta. Es diferente con las sentencias de condena, ya que los efectos sí se retrotraen a la fecha de presentación o notificación de la demanda.

Ahora bien, en el caso de las sentencias constitutivas, los efectos de estas se producen hacia el futuro, lo cual es lógico porque se crea un nuevo estado jurídico.

V. FORMA DE LA SENTENCIA

Por su forma, la sentencia puede emitirse en forma escrita u oral. Hasta el momento, no representa mayor complejidad entender la emisión de una sentencia escrita, lo cual ha imperado en las normativas procesales internas anteriormente vigentes y, en concreto, es la que ha imperado en la materia civil y ha resultado aplicable para el resto de las materias.

La sentencia oral es aquella cuya emisión se hace a viva voz ante las partes después de ocurrida la deliberación por parte del órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado; es decir, está de por medio la palabra hablada para transmitir el veredicto a las partes, y cuyo respaldo será la grabación de

audio, audio e imagen o transcripción del fallo, ya sea en papel o en forma digital.

SECCIÓN SEGUNDA. LA ORALIDAD EN LA FASE DECISORIA DE LOS PROCESOS

I. LA ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA EN EL PROCESO POR AUDIENCIAS ORALES

Debe tenerse presente que la estructura externa de la sentencia implica la manera como el fallo es transmitido al mundo exterior y, esa forma, responde a la política legislativa que se haya adoptado.

Sobre los requisitos de contenido y estructura de la sentencia, ya hubo referencia en líneas anteriores. En ese sentido, la sentencia debe reunir los mismos requisitos de contenido independientemente de si el sistema que se adopte para transmitirla a las partes sea oral o escrito. Dichos requisitos deben prevalecer y son de observancia obligatoria, máxime cuando el sistema que se adopta es el de oralidad, en que la jueza o el juez se encuentra sujeto a inadvertencias propias del error humano, y que podría conllevar a una nulidad si son impugnadas.

Se entiende el porqué de cada una de las partes de la sentencia (encabezado/ preámbulo, parte considerativa y parte dispositiva) y que no es un mero formalismo el que las origina. Por el contrario, su concurrencia responde a razones de seguridad jurídica en la emisión de la sentencia. Por ello, deben prevalecer independientemente del sistema oral o escrito que las legislaciones adopten.

El doctor López González plantea al respecto si el fallo debe emitirse obligatoriamente en forma oral, lo que conllevaría a dictarlo en momentos

distintos, incluso días después de finalizado el trámite del proceso, o si basta con leer la parte dispositiva o el fallo completo, o notificarlo. Discute también si debe consignarse en la ley la nulidad de la sentencia que no es pronunciada de viva voz, con lo que se llevaría al extremo el principio de publicidad. Agrega que no solo se satisface el principio de publicidad publicando las resoluciones oralmente, sino también se hace realidad evitando el secreto de las actuaciones. El pronunciamiento de la sentencia de viva voz no es más que una forma de hacer llegar o comunicar el sentido y la motivación del fallo. Por ello, estima que es innecesario adoptarlo¹⁰.

No obstante, puede surgir la interrogante de si, en un sistema basado en la oralidad, debe necesariamente emitirse la sentencia en forma oral. Por un lado, hay un sector de la doctrina que considera que, en un sistema basado en la oralidad, la sentencia debe emitirse en forma oral. Al menos en nuestro medio, en el proceso penal, así se establece.

Sin embargo, la posición adoptada en el Código Procesal Civil actual en el artículo 61.1 es la emisión de la sentencia oral como una posibilidad no obligatoria, sino facultativa. Se tiene la opción de que, en algunos casos, se pueda dictar la parte dispositiva del fallo y la sentencia integra en otro momento, sin necesidad de señalar a otra audiencia para ello, o postergar la sentencia en forma integral para dentro de un plazo previsto en la ley.

Como consecuencia de lo anterior, puede afirmarse que, en la práctica, permanece el dictado de la sentencia en forma escrita, con la facultad para la persona juzgadora de dictarla verbalmente en los

casos donde las circunstancias podrían permitirlo, con la obligatoriedad de documentación.

Por su supuesto, si la sentencia se emite en forma oral y completa, deben observarse los requisitos que permitan advertir, en la voz de la persona juzgadora, la labor interna de valoración de pruebas, el análisis de las posturas litigiosas de las partes, la legitimación de cada una de ellas, las consideraciones jurídicas realizadas, la determinación de los hechos probados y, muy particularmente, el contenido de la parte resolutive que será la base de la ejecución y la determinación de la naturaleza del fallo. Son los mismos rigurosos requisitos para cuando se emite por escrito la sentencia.

Así mismo, en relación con la emisión de una sentencia oral, hay quienes apuntan las ventajas y desventajas de esta. Para llegar a una mejor conclusión de su estudio, se concretan como sigue.

A) VENTAJAS DE UNA SENTENCIA ORAL

La doctrina señala algunas ventajas de la oralidad que son aplicables también a la sentencia oral:

1. Es la forma natural en la oralidad, de comunicarse con los sujetos procesales. Por ello, la sentencia debe ser comunicada en forma oral.
2. Tanto las audiencias como las sentencias orales y públicas permiten el control del pueblo sobre la justicia¹¹.
3. Se da vigencia a la oralidad no solo en las otras resoluciones emitidas en audiencia,

10 López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José. Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 389.

11 Parajeles Vindas, Gerardo. (2010). *Los procesos civiles y su tramitación*. Heredia, Costa Rica. Escuela Judicial. 1^{era} edic., p. 246.

sino también a la resolución más importante que es la sentencia¹².

4. La celeridad que produce la oralidad: las personas juzgadoras tardarían menos tiempo en bosquejar una sentencia oral, que cuando la hacen por escrito, lo cual dependerá también de la mayor o menor capacidad de un juez o de una jueza para hacer un razonamiento pronto y debidamente concatenado de la valoración de la prueba con que debe concluir el fallo.
5. Se disminuye el retraso judicial, por cuanto la sentencia emitida por escrito otorga más plazos para el dictado de la sentencia.
6. La sentencia oral puede ser archivada en el equipo de informático u otros medios que son de más o igual segura preservación que la sentencia escrita.
7. Se señala que la inmediatez en la sentencia permite la determinación del cuadro fáctico, el cual resulta mucho más simple que en el sistema de escritura y simplifica al juzgador su trabajo intelectual para el expediente dictado de la sentencia documentada¹³.
8. Por ello, el pronunciamiento de la parte dispositiva, genérica, no requiere ser detallado ni pormenorizado, es concreto, por lo que, al concluir la audiencia probatoria, después de la deliberación del tribunal, resulta absolutamente posible

expresar la conclusión a la cual llegaron los jueces¹⁴.

9. El fallo dictado verbalmente y frente a las partes conlleva mayores garantías que el mismo documento escrito, pues mientras el fallo verbal se dispone directamente frente a las partes, el documento escrito y firmado se redacta en condiciones que las partes desconocen y que les resulta imposible controlar por tratarse de actos que se realizan en las oficinas de los funcionarios judiciales y, de una u otra forma, puede verse expuesto a interferencias variadas¹⁵.

B) DESVENTAJAS DE UNA SENTENCIA ORAL

Algunos de los bemoles que se atribuyen a la sentencia oral son los siguientes:

1. Una de las adversidades que mayormente enfrenta la sentencia oral es la que se da ante la posibilidad de que sea recurrida y obliga a los jueces integrantes del órgano de alzada a dedicar más tiempo para escucharla y determinar si realmente existen los vicios alegados por las partes. Existe una diferencia abismal entre leer un documento o tener que escuchar un discurso, provocando una enorme pérdida de tiempo para los órganos de casación¹⁶.
2. Se indica que, por regla general, las sentencias dictadas verbalmente pierden el rigor lógico-jurídico que debería

12 Sent. 2009-0409, nota del juez Zúñiga Morales. Tribunal de Casación penal de Goicochea, San José, Costa Rica.

13 Zeledón Zeledón, Ricardo. (1998). *Salvemos la Justicia. Humanización y oralidad para el siglo XXI*. Ensayo. San José, Costa Rica: Ediciones Guayacán. 1^{era} ed., p. 105.

14 Zeledón Zeledón, Ricardo. (1998). *Salvemos la Justicia. Humanización y oralidad para el siglo XXI*. Ensayo. San José, Costa Rica: Ediciones Guayacán. 1^{era} ed., pp. 105 y 106.

15 Salazar, Ronald; Sanabria Rafael y Vargas, Omar, jueces de casación penal. Sent. 2008-0534. San José, Costa Rica.

16 Voto del juez Zúñiga Morales, Ulises. Causa 05-00916-0175. Circuito de Goicochea. San José, Costa Rica.

caracterizarlas, en cuanto a su contenido y estructura. Además se descuida o hay falta de fundamentación probatoria e intelectual. Hay ausencia de citas doctrinales o jurisprudenciales que, en muchos casos, deben acompañarlas, las cuales se hacen en un lenguaje que, pretendiendo ser coloquial, termina siendo bastante confuso (tanto para expertos como para neófitos)¹⁷.

3. Deben establecerse los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los medios electrónicos en que se registran las sentencias orales, para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos conforme a la ley.
4. Otro obstáculo a la oralidad en la sentencia es la firma de la sentencia, lo anterior por cuanto se asocia al concepto de documento y firma a la escritura tanto a la escritura sobre papel como a la escritura digital, lo que se contrapone al uso de otras formas de registro tecnológico. Precisamente, el avance tecnológico es el que permite múltiples formas de comunicación como de registros, las cuales han dado paso a la oralidad en los procesos¹⁸.

Se anota que la firma autógrafa utilizada para la identidad del juzgador se sustituye porque no cabe duda alguna de que se trata del mismo juzgador que estuvo en la audiencia oral y emitió la sentencia. Es el mismo que aparecerá en el

video o en audio de viva voz, aunque no ponga su firma¹⁹.

5. Otra desventaja que tiene que ver con la brecha tecnológica son las dificultades para acceder al fallo en documento electrónico o tecnológico y que, con ello, se trata de una justicia que no cubre a la persona ciudadana media. No obstante, con esta desventaja, hay que señalar que, si bien no se puede tener un equipo para volver a escuchar la sentencia, el fallo que ya escuchó de viva voz al exponer el juez oralmente la sentencia y, en todo caso, se debe dar respaldo o grabación a las partes de la sentencia y, como última solución, los tribunales deben proveer medios para que las personas interesadas puedan examinar el documento electrónico, en caso de que no tengan medios para reproducirlos.
6. Otra alegación en contra se refiere a si los respaldos o registros tecnológicos o electrónicos judiciales deben ser considerados documentos o no. Deben ser considerados documentos oficiales ahora con los medios electrónicos. Las sentencias orales necesariamente deben quedar registradas en medios audiovisuales.
7. Es innecesario exigir que, en todo caso, la sentencia se pronuncie a viva voz y, para ello, sea obligatorio realizarse una nueva audiencia. Si se señala una audiencia oral solo para el pronunciamiento oral de la sentencia, se tomaría tiempo que el tribunal podría invertir en otros menesteres. El

17 Voto del juez Zúñiga Morales, Ulises. Causa 05-00916- 0175. Circuito de Goicochea. San José, Costa Rica.

18 Salazar Ronald, Sanabria Rafael y Vargas Omar, jueces de casación penal. Sent. 2008-0534. San José, Costa Rica. Circuito Judicial de Goicochea.

19 Sentencia n.º 2009003117 de la Sala Constitucional.

pronunciamiento oral de la sentencia es solo una forma de notificación²⁰.

8. Ya se tenía hecha una sentencia antes de la audiencia oral, su fundamentación es insuficiente, o se toma la decisión con ligereza²¹.

Acercas de las ventajas y desventajas de la emisión de la sentencia en forma oral, con respaldo tecnológico de audio y video, estas no resultan contrarias al principio de legalidad (contenido y estructura), ni a ningún otro derecho constitucional con el deber de suministrar a las partes el registro respectivo que permita su reproducción y se provea, incluso, en las instalaciones del Poder Judicial los medios necesarios para accederla.

En los casos en que sea necesaria la sentencia, esta debe ser entregada por escrito o digital en el idioma o forma de comunicación requerida como el lescó o braille u otras formas, lo anterior para no lesionar el derecho de defensa.

Si se promueve que la sentencia sea emitida en forma oral, además de que permite introducir al proceso el avance tecnológico, el cual es determinante en la oralidad de los procesos por audiencias, comprende superar exigencias de formas escritas del sistema procesal anterior, incluyendo a la más importante resolución del proceso, la sentencia.

II. FORMA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA CIVIL

El artículo 61.1 del Código Procesal Civil señala acerca de la emisión de la sentencia lo siguiente:

Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación, Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes. En procesos muy complejos lo que se informará a las partes se dictará por escrito, dentro del plazo de quince días.

De esta norma, deriva la posibilidad de la emisión de la sentencia oral, como primera opción o como regla, empero, con la obligación de digitarla.

A mi criterio, su digitación constituye un primer obstáculo para la emisión de la sentencia en forma oral totalmente, por cuanto, es innecesaria su digitación, si su respaldo puede ser en audio y video o solo audio. No tiene sentido digitar una sentencia que se emite en forma oral, si se puede plasmar en otro tipo de respaldo como lo son el audio e imagen o solo audio. La exigencia de la digitación de la sentencia puede retrasar, antes bien, su emisión en forma oral. Claramente la persona juzgadora va a digitar su sentencia primero y luego va a exponerla o leerla.

Como segunda opción, si no es posible emitir la sentencia en forma oral, entonces, se dictará en forma escrita dentro de los cinco días y, en asuntos complejos, el plazo se extiende a los quince días.

Cabe preguntarse si cada uno de los supuestos u opciones deben ser obligatorios en el orden

20 López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José, Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 389.

21 López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José, Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 391.

establecido y, solo si es posible el dictado de la sentencia oral, sería posible la sentencia por escrito.

Uno de los objetivos con la presente investigación es determinar si la regla pensada y plasmada por el legislador en la reforma procesal civil es, antes bien, la sentencia oral y no la sentencia emitida por escrito, como quedó la norma aprobada.

No obstante, el legislador estableció la emisión de la sentencia oral como primera opción en todos los procesos y dejó anclada la sentencia oral al tener que digitarse, con lo cual asentó una gran traba en la emisión de la sentencia en forma oral por medio de la palabra hablada.

Es evidente que una es la sentencia leída, y otra es la sentencia oral donde esta ocupa otro tipo de respaldo tecnológico y no la escritura.

El imperativo de digitar la sentencia no promueve la oralidad en el proceso ni como forma de comunicación de la resolución más importante del proceso, en un sistema basado en la oralidad como el actual vigente.

Para el doctor López González, el dictado de la sentencia en forma oral es una posibilidad que se debe dejar establecida en la legislación procesal, no como forma obligatoria, sino facultativa a discreción del tribunal, y sostiene que, en muchos casos, después de terminada la audiencia, ya sea por la escasa entidad del aspecto debatido o por la aceptación de las partes. El tribunal se encontrará en posibilidad de dictar sentencia en forma inmediata, lo cual debe permitirse por el ahorro de recurso que implica²².

En una entrevista realizada al doctor Gerardo Parajeles Vindas, jurista nacional, este señaló que era mejor dejar la posibilidad abierta tanto para el dictado de la sentencia oral como por escrito, y no imponer como obligatoria una sentencia oral, dado que esta dependerá de que exista esa “posibilidad” de su dictado. Si el asunto no es complejo, y no hay mayor discusión o debate acerca de lo pretendido en el proceso, podría dictarse una sentencia oral²³.

También, el doctor Carlos Adolfo Picado Vargas opina sobre el tema de la sentencia oral y al respecto señala que los abogados, en general, sufren el síndrome de hoja de papel en blanco, el cual es la dependencia obsesiva por el modelo o machote, en particular cuando se trata de redactar o exponer oralmente la aplicación de las normas sustantivas al caso concreto. Señala que, en aras de una mal concebida oralidad, se recurre a llevar la sentencia redactada por escrito a la audiencia, en el 90%, antes de recibir la prueba, lo que conlleva a que se está predeterminado a fallar de cierta manera, y eso no implica oralidad²⁴.

Este último autor de cita, respecto de la sentencia oral, la reduce, a lo sumo, a los asuntos no contenciosos y algún proceso sumario o monitorio sencillos, y jamás para ordinarios o casos complejos que producen cosa juzgada material.

Sobre esta opinión en particular, hay que destacar que los casos complejos son aquellos supuestos que califican en que no es posible la emisión de la sentencia oral en forma inmediata después de la audiencia.

22 López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José, Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 390.

23 Parajeles Vindas, Gerardo. El 9 de junio de 2020 a las 6:00 p. m. en San José, Costa Rica.

24 Picado Vargas, Carlos Adolfo. (Octubre de 2018). *Reforma Procesal Civil*. San José, Costa Rica. IJSA. Investigaciones Jurídicas S. A. Edición I, p. 181.

Como se desprende de la norma de cita, la regla general es la sentencia oral, y solo cuando no sea posible su emisión oral inmediata, debe dictarse por escrito dentro de los plazos de cinco o quince días en asuntos complejos. Como sea, no se trata de una normativa que procure el dictado de sentencia oral como regla general, y el dictado de sentencia escrita en forma excepcional.

Se estima que el obstáculo se presenta si se requiere siempre la digitalización de la sentencia, lo que constituye una barrera para que se emita la sentencia en forma verbal u oral y esta quede solamente respaldada en el sistema tecnológico de grabación. Si se debe digitar la sentencia, se impone doble trabajo a la persona juzgadora, pues la transcripción requiere tiempo, es larga y tediosa.

Para el profesor López González,:

En principio la sentencia se debe dictar en forma oral, si ello es posible. La posibilidad dependerá, de la complejidad del litigio, incluso de la experiencia y preparación de la persona juzgadora, y el hecho de que la sentencia tenga que ser digitada es para que las partes tengan un detalle exacto de la motivación y para facilitar la conservación y acceso a la jurisprudencia²⁵.

En conclusión de quien expone, la imposición de que la sentencia oral deba digitalizarse para dar copia a las partes también constituye un obstáculo a la oralidad que permite su respaldo por cualquier medio tecnológico que la conserve (audio/audio y video). Con lo cual, finalmente se sigue la filosofía de una sentencia escrita, tal y como ha imperado en legislaciones derogadas.

III. FORMA DE LA SENTENCIA EN OTRAS MATERIAS

A) FORMA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA LABORAL

En cuanto a la forma de emisión de la sentencia, la materia laboral sí contempla como regla general que la sentencia es oral en asuntos de menor cuantía, y es oral la parte dispositiva en asuntos de mayor cuantía, salvo en asuntos complejos.

En el artículo 518, inciso 4) del Código de Trabajo, se establece:

Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato de forma oral, debiendo señalarse, en ese mismo acto, la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, podrá postergarse, improrrogablemente hasta por un lapso máximo de quince días después de la conclusión del juicio, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva./ Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.[...].

25 López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José, Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 393.

Como bien se observa, la regla general es que se debe emitir la parte dispositiva del fallo en forma oral y, posteriormente, en el plazo de cinco días, el texto integral de la sentencia, salvo que las partes releven al juzgado de la redacción de las otras partes de la sentencia.

No obstante, en la práctica judicial, no se ha utilizado esta norma para favorecer la oralidad de por lo menos emitir la parte dispositiva del fallo en forma oral, sino que se echa mano de la norma para dictaminar los procesos como complejos o con abundante prueba a efectos de que la sentencia en forma integral se emita por escrito dentro del quinto día o de los quince días, plazos en que la norma permite postergar el dictado total del fallo.

Interesa destacar de la norma en estudio que la sentencia oral no necesariamente debe transcribirse, como en materia civil, sino que su respaldo puede constar en forma oral con el medio tecnológico adecuado para ello.

Por otro lado, el artículo 539 del Código de Trabajo prevé que, en los procesos de menor cuantía, se tramitarán en una sola audiencia oral, y la sentencia se dictará de forma oral y, salvo que alguna de las partes solicite expresamente la redacción integral de la sentencia, únicamente, se consignará su parte dispositiva por escrito, excepto en procesos tramitados electrónicamente, en cuyo caso, esa parte dispositiva será digitada, de modo que pueda ser reproducida de forma escrita o en respaldos electrónicos.

No obstante, se establece como regla la sentencia oral en procesos de menor cuantía y solamente se debe digitar su parte dispositiva. Pero lo cierto es que también se trata de una norma que, en la mayoría de las veces, cede en aplicación del artículo 518, inciso 4) del Código de Trabajo, el cual permite la postergación del plazo para su emisión en forma escrita y se admite en asuntos complejos. En dicha aplicación mal o bien, lo cierto es que no contribuye al fin de la oralidad y del proceso por audiencias que era un dictado oral del fallo y de forma inmediata a la finalización de la audiencia complementaria de pruebas, en procesos de menor cuantía.

Valga aclarar que, cuando la norma se confecciona, realmente los asuntos eran de menor cuantía, de cinco millones de colones, según circular de la Corte Plena n.º 174-2015²⁶, lo que ha cambiado a quince millones, y rige actualmente conforme a la circular de la Corte Plena n.º 184-2020²⁷. Esto plantea si por la cuantía los asuntos se vuelven complejos o no.

B) FORMA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA EN LA MATERIA AGRARIA

El Código Procesal Agrario fue aprobado por Ley N.º 9609 del 27 de septiembre de 2018, y su vigencia se dispuso a partir del 28 de febrero del 2023, según la Ley N.º 9944 del 3 de febrero de 2021. Esta normativa establece un marco diferente, en cuanto establece un plazo de deliberación que también, si se inobserva, es motivo de casación por incumplimiento de plazos y se reproduce como sigue:

26 En la sesión n.º 33-15, celebrada el 24 de agosto de 2015, artículo XXIV, la Corte Plena acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos correspondientes a la materia laboral a ¢5 000 000,00 (cinco millones de colones exactos) que conocen los juzgados de menor cuantía de esa materia. La mayor cuantía en dicha materia se establece en los montos superiores a los ¢5 000 000,00 (cinco millones de colones exactos).

27 En la sesión n.º 46-2020, celebrada el 24 de agosto de 2020, artículo IX, la Corte Plena acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos que deban tramitarse como de menor cuantía en los juzgados de trabajo a ¢15 000 000,00 (quince millones de colones exactos). Los procesos cuyas pretensiones superen ese monto serán de mayor cuantía.

ARTÍCULO 78- Deliberación, votación y redacción en tribunales colegiados.

Si la sentencia se emite en audiencia, la deliberación tendrá una duración máxima de dos días.

Propiamente, en cuanto a la forma de emisión de la sentencia, establece:

*ARTÍCULO 79- Emisión de la sentencia
La sentencia se emitirá oralmente después de la exposición de conclusiones o, en su caso, de la deliberación. Cuando la deliberación no sea necesaria, terminadas las respectivas etapas procesales se pronunciará dentro del plazo legal.*

Por razones de seguridad e integridad del tribunal y demás asistentes a la audiencia u otras razones referidas al tiempo y el lugar donde se realice la audiencia, la sentencia podrá emitirse en el plazo de cinco días.

En supuestos de excepcional complejidad, su dictado íntegro se podrá realizar en el plazo de veintidós días hábiles. El tribunal deberá exponer el fundamento de la decisión.

Si las partes lo solicitan o el tribunal lo estima necesario, la sentencia deberá transcribirse.

Como se obtiene de la lectura de esa norma, en primer orden, la sentencia debe emitirse oralmente después del acto de deliberación. También podrá emitirse dentro del plazo de cinco días y, si el asunto es complejo, podrá emitirse la sentencia en el plazo de veintidós días hábiles.

Aunque la norma no lo señala, al parecer la sentencia debe emitirse en forma oral siempre, aun en los plazos indicados, por cuanto, en el último párrafo, establece que, si las partes lo solicitan o el tribunal lo estima necesario, la

sentencia se debe transcribir, porque el tribunal también deberá exponer el fundamento de su decisión. En su conjunto, estas normas optan por una sentencia oral.

C) FORMA DE EMISIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

En materia de familia, el Código Procesal de Familia fue aprobado mediante la Ley N.º 9747 del 23 de octubre de 2019 y entra a regir a partir del 1º de octubre de 2022, según Ley N.º 9904 del 22 de septiembre de 2020. Dentro del articulado del proceso resolutivo familiar, en el artículo 233, prevé como actuación dentro de la fase probatoria y conclusión del proceso, después de la etapa de conclusiones, en el inciso 6), lo siguiente:

El dictado de la parte dispositiva de la sentencia. En casos de especial complejidad, mediante resolución debidamente fundamentada al concluir la audiencia, se podrá obviar este dictado y, en ambos casos, la sentencia integral debe ser dictada y notificada en los medios señalados dentro del quinto día posterior a la parte dispositiva.

De lo anterior se deduce que debe dictarse en forma oral la parte dispositiva del fallo como acto último de la audiencia oral. No obstante, permite en casos complejos, la omisión de esa parte, y se puede postergar la emisión del fallo integral dentro del plazo del cinco días. Esto implica que ya sea que se emita o no la parte dispositiva del fallo en forma oral, la sentencia integral siempre debe ser dictada y notificada dentro de los cinco días posteriores. Con lo cual, la regla dispone que la parte dispositiva del fallo es oral, y siempre la integralidad de la sentencia es por escrito,

CONCLUSIONES

Después de realizar la investigación y de acuerdo con los resultados obtenidos, interesa destacar las siguientes conclusiones:

1. Se coincide en las materias estudiadas que la resolución más importante del proceso judicial es la sentencia. Por tanto, en un sistema dominado por la escritura o por la oralidad, el legislador regula sus requisitos de contenido y estructura que se consideran importantes, con el fin de garantizar que realmente decidan todos los puntos debatidos y las pretensiones del proceso para dar seguridad jurídica.
2. El contenido de la sentencia en realidad es la misma que se regulaba en la legislación procesal civil anterior, solo se observan cambios en cuanto a la nomenclatura de su estructura principal y la fundamentación que requieren los hechos probados y los no probados. Al menos en materia civil y laboral, lo que se consignaba en los antiguos resultandos, ahora se ubica en la parte considerativa. Y la información de partes, abogados, abogadas, representantes, tipo de proceso se les denomina encabezamiento en materia civil y preámbulo en materia laboral.
3. La materia de familia no consideró la denominación de las estructuras indicadas, sino solamente hace referencia a los requisitos de contenido.
4. Aunque, en la materia agraria, no contempla la denominación de encabezamiento, sí indica que debe tener ese contenido y, por supuesto, la parte considerativa y la parte dispositiva.
5. En cuanto a la forma de la sentencia en materia civil, interesa destacar que la doctrina consultada señala que se establece la posibilidad y no la obligatoriedad de la sentencia oral en el proceso civil, lo anterior a pesar de que el artículo 61.1 del CPC establece que “*Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro [...]*”. A criterio de quien expone, la regla es la sentencia oral, y la excepción es la sentencia escrita que opera solamente ante imposibilidad.
6. Aunque el legislador contempló en primer orden la sentencia oral, aun tratándose de una sentencia oral, la legislación obliga a digitalizarla, lo que provoca que el respaldo oral no sea suficiente y se deja anclada la sentencia oral a la escritura. Esto provoca que el respaldo tecnológico oral no cumpla su función de facilitar la justicia oral.
7. Se debe romper paradigmas. En su función didáctica, la persona juzgadora debe ser promotora del cambio. Lo contrario sería mantener la tendencia a continuar con el sistema escrito.
8. Se concuerda que, en la oralidad, como consecuencia de la intermediación, el tribunal personal o colegiado va a realizar con mayor facilidad la verificación y ponderación de los hechos y la subsunción de los hechos a las normas, por lo que la oralidad va a provocar una mejor sentencia, ya sea que esta se emita en forma oral o escrita.
9. La normativa procesal introducida en las materias civil, laboral, familia y agraria pone al servicio del órgano jurisdiccional la herramienta de la sentencia oral, y será solamente con su práctica y experiencia, como se obtendrán sus resultados, en cuanto a su influencia en la resolución pronta de los asuntos donde se pueda resolver de esa forma.
10. Son muchas las ventajas de la sentencia oral y también las desventajas, de manera

que debe buscarse un equilibrio. En aquellos procesos donde se permita la emisión de una sentencia oral por su escasa complejidad, debe optimizarse ese recurso, en aras de la justicia pronta y cumplida. En los procesos complejos, debe cumplirse con los plazos establecidos, con el fin de aprovechar los beneficios de la inmediación y hacer realidad una justicia de calidad, pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS CONSULTADOS

1. Picado Vargas, Carlos Adolfo. (Octubre de 2018). *Reforma procesal civil práctica. Código Procesal Civil de 2016*. San José, Costa Rica. IJSA. Edición 1, p. 641.
2. Picado Vargas, Carlos Adolfo y Viquez Vargas, Shirley. (Junio de 2020). *Reforma procesal familiar práctica. Código Procesal de Familia*. San José, Costa Rica. IJSA. Edición 1, p. 497.
3. Parajeles Vindas, Gerardo. (2010). *Los procesos civiles y su tramitación*. Heredia, Costa Rica. Escuela Judicial. 1^{era} edición.
4. Parajeles Vindas, Gerardo. (2005). *Introducción a la teoría general del proceso civil*. San José, Costa Rica. IJSA. 2^{da} edición, p. 216.
5. López González, Jorge Alberto. (2007). *Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil*. Costa Rica: Editorial Juricentro. 1^a edición.
6. López González, Jorge Alberto. (2017). *Cursode derecho procesal civil costarricense*. Tomo I. Según el nuevo Código Procesal Civil. Parte general. San José, Costa Rica: EdiNexo. 1^{era} edición, p. 523

7. Montero Aroca, Juan. *Et al.* (2000). *Derecho jurisdiccional II*. 9 edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.
8. Aguirre Godoy, Mario. (1996). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. Guatemala: Centro Editorial Vile.
9. Zeledón Zeledón, Ricardo. (1998). *Salvemos la Justicia. Humanización y oralidad para el siglo XXI*. Ensayo. San José, Costa Rica: Ediciones Guayacan. 1^{era} ed., p. 105.

TEXTOS NORMATIVOS

1. Código Procesal Civil aprobado por Ley N.º 9342 vigente a partir del 8 de octubre de 2018.
2. Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y Reforma Procesal Laboral aprobada por Ley N.º 9343 vigente a partir del 25 de julio de 2017.
3. Código Procesal de Familia, aprobado por medio de la Ley N.º 9747 del 23 de octubre de 2019, y entra a regir a partir del 1º de octubre de 2020.
4. Código Procesal Agrario aprobado por Ley N.º 9609 del 27 de septiembre de 2018, y su vigencia se dispuso a partir del 28 de febrero de 2023, según la Ley N.º 9944 del 3 de febrero de 2021.

FUENTES ELECTRÓNICAS

04/21/2022 en <https://www.conceptosjuridicos.com/sentencia/>

ENTREVISTA

Al Dr. Gerardo Parajeles Vindas, el 9 de junio de 2020 a las 6:00 p. m en San José, Costa Rica. Profesor universitario.